



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013 00238-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 593 - 625, C2 ppal.). Dicha providencia se notificó el 14 de diciembre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 626 - 629, C2 ppal.).

Mediante memorial radicado el 17 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el fallo proferido (fls. 630-631, C2 ppal.). En igual sentido, el 18 de enero del año en curso el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 632 – 636, C.2 ppal.).

Finalmente, el 19 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de adición de sentencia y en subsidio recurso de apelación complementaria (fls. 637 -639, C.2 ppal.).

CONSIDERACIONES

- Frente a la solicitud de adición de sentencia

El apoderado de la parte actora presentó solicitud de adición de la sentencia al considerar que en la demanda hicieron parte del litisconsorcio facultativo por activa Geidy Alexandra Moscoso Osorio, Nataly Johana Méndez, Valentina Ayala Méndez, Juan Sebastián Ayala Moreno, María Camila González Nancíaes, Lia Marcela Avendaño Gómez, Mariangel Sepúlveda Avendaño, Helen Sepúlveda Avendaño, Michael Esteban Sierra Salas y Cristian

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00238-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

23

Camilo Sierra Salas, y que dichas personas no fueron incluidas en la parte resolutive de la sentencia, por lo que solicitó que se incluyan en la parte resolutive de la sentencia en las mismas condiciones que los demandantes incluidos, conforme a su parentesco.

En atención a la solicitud elevada, es preciso señalar al apoderado de la parte actora que en la parte motiva de la sentencia se decidió no efectuar algún tipo de reconocimiento de perjuicios, de manera que este despacho si se pronunció frente a los litisconsortes, para ilustrar lo anterior se traerá a colación lo señalado en el fallo al respecto:

“Ahora bien con respecto a los presuntos perjuicios reclamados en favor de los menores Geidy Alexandra Moscoso Osorio, Valentina Ayala Méndez, Juan Sebastián Ayala Moreno, María Camila González Nanclores, Mariangel Sepúlveda Avendaño, Helen Sepúlveda Avendaño, Michael Esteban Sierra Salas y Cristian Camilo Sierra Salas, es necesario precisar que si bien se demostró la calidad de hijos de las víctimas directas, lo cierto es que estos nacieron con posterioridad al hecho dañoso, por lo cual no hay lugar al reconocimiento de perjuicios.

Lo mismo sucede con las compañeras permanentes deber Antonio Ayala Lujan y Jaime Yoiney Sepúlveda García, las señoras Nataly Johana Méndez y Lia Marcela Avendaño Gómez respectivamente, atendiendo a que estas comenzaron su convivencia permanente con los mencionados señores posteriormente a los hechos ocurridos durante los meses de octubre y noviembre de 2004, por lo cual tampoco hay lugar al reconocimiento de perjuicios.”

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no hay lugar a adicionar la sentencia, el escrito presentado por el apoderado de la parte actora se tendrá como parte del recurso de apelación instaurado contra el fallo de primera instancia.

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ Fol. 622 Cuaderno 2 principal.

² **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00238-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Moscoso Galvis y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 15 de marzo de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No adicionar la sentencia de primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.


SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 15 de marzo de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 7 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinoso Bueno
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial
Circuito de Bogotá, D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00296 - 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, mediante providencias del 23 de marzo y 19 de octubre de 2017, confirmó las decisiones proferidas el 21 de octubre de 2015 y el 27 de enero de 2016, mediante las cuales se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía presentadas por Transmilenio S.A., y Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. De igual modo, confirmó la decisión mediante la cual estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SI 99 S.A., contra la providencia del 11 de mayo de 2016 (Cuadernos No. 6 y 8). De manera que el despacho procederá a obedecer a cumplir lo dispuesto por el superior.

De otra parte, estando el proceso para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advierte que de la contestación de la demanda presentada por el Distrito Capital de Bogotá, Prime Consultorías y Construcciones S.A.S., y Seguros Comerciales Bolívar S.A., no se corrió el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 - 2014 - 00296 - 00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otros

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, en providencias del 23 de marzo y 19 de octubre de 2017, mediante las cuales confirmó las decisiones proferidas el 21 de octubre de 2015 y el 27 de enero de 2016, en las que se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía presentadas por Transmilenio S.A., y Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.; y del 11 de mayo de 2016 en la que se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SI 99 S.A., contra la providencia del 21 de octubre de 2015 (Cuadernos No. 6 y 8).

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


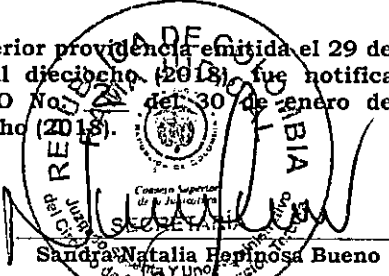
TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 001 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Herpinosa Bueno SECRETARÍA </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014-00411- 00
DEMANDANTE: Ernel Ríos López y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación

El 15 de enero de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 217-226, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 15 de enero de 2018 (fls. 227-232, C.1 ppal.).

El 24 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 233-250, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

AUTO No. 50

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014-00411- 00
DEMANDANTE: Ernel Ríos López y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otro

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de enero de 2018.


SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NOTIFICACION

Cantero Superior
de la Jurisdicción
SECRETARIA
del Circuito Administrativo Tercera

La anterior providencia ~~emitióse~~ **emitióse** el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018). Fue notificada en el ESTADO No. 2 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUÍTO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00084-00
DEMANDANTE: Julio Mario Cantillo Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 03 de octubre se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere (fol. 168, C.2 ppal.).

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación conforme a lo ordenado por el despacho, en la que indicó que el presente proceso presenta saldo negativo (fol. 115, C.1 ppal.), sin embargo, denota el despacho que la liquidación efectuada debe ser devuelta a la mencionada dependencia para su corrección, toda vez que en ésta no se tuvo en cuenta el pago efectuado por la parte demandante, por un valor de seis mil pesos (\$6.000) conforme al memorial visible a folio 113 del expediente.

Así las cosas, el despacho devolverá la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que adelante los trámites correspondientes para la corrección de la misma.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que proceda con su corrección, adelantando los trámites correspondientes, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00084-00
 DEMANDANTE: Julio Mario Cantillo Arias y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2430 de 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00188-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de diciembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá, la cual quedará, así:

“(…) SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Jhon Alexander González Sánchez la suma de Veintinueve Millones quinientos Cincuenta y Siete Mil Doscientos Sesenta y dos Pesos con Setenta y Nueve Centavos. (\$29.557.262,79)
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

AUTO No. 26

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00188-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante
Jhon Alexander González Sánchez	Víctima directa	20
Miguel de Jesús González Grajales	Padre del lesionado	20
Luz Marina Sánchez Agudelo	Madre del lesionado	20
Yaneth Maritza González Sánchez	Hermana del lesionado	10
Aura Cristina González Sánchez	Hermana del lesionado	10
Luis Alejandro González Sánchez	Hermano del lesionado	10

(...)

CUARTO: SE NIEGAN las demás pretensiones. (...)"

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso y en caso de remanente entréguese a la parte actora. Si pasados dos (2) años estos no ha sido, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

(...)"

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00188-00
 DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 22 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.


TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 02 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Espinosa Buño
 Secretaria
SECRETARÍA
del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00269- 00
DEMANDANTE: Javier Eduardo Rivera Alandete
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 13 de diciembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 293 - 298, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 14 de diciembre de 2017 (fls. 299 - 304, C.1 ppal.).

El 18 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 305 - 307, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017.


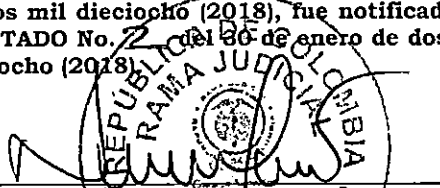
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00269- 00
DEMANDANTE: Javier Eduardo Rivera Alandete
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA Circuito de Bogotá y uno Administrativo C. C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00360- 00
DEMANDANTE: Heimy Andrés Rengifo Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 13 de diciembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 210 - 216, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 14 de diciembre de 2017 (fls. 217 -220, C.1 ppal.).

El 18 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 221 - 223, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017.




M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00360- 00
DEMANDANTE: Heimy Andrés Rengifo Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandia Natalia Repinosa Bueno Secretaria	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00165 - 00
DEMANDANTE: Daniel Melendez Riveros y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2016, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual decidió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, respecto de las pretensiones relacionadas con los procesos disciplinarios No. 013-JEMFA-05 y No. 022-101943/2004 y del retiro del servicio de Daniel Meléndez Riveros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(Fls. 183 -189, C1)”

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia fijará fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 05 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00165 - 00
DEMANDANTE: Daniel Melendez Riveros y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

2

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE


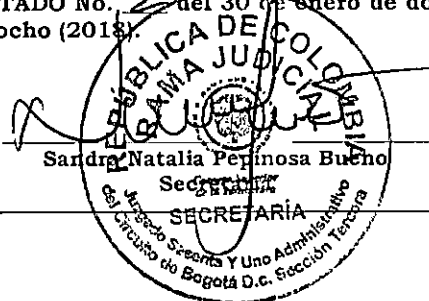
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó las decisiones proferidas por este Despacho en audiencia inicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 05 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036- 2014-00244- 00
DEMANDANTE: Yudy Astrid Guzmán Arango y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 12 de diciembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 318 - 324, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 12 de diciembre de 2017 (fls. 325 - 332, C.1 ppal.).

El 15 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 333 - 335, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

De otra parte, el 15 de enero de 2018, el abogado Carlos Arturo Horta Tovar presentó renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandada, acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 336 - 339, C.1 ppal.).

Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036- 2014-00244- 00
DEMANDANTE: Yudy Astrid Guzmán Arango y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).


TERCERO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir mediante el presente auto a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que designe un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

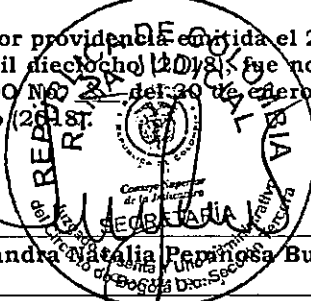

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) es notificada en el ESTADO No 3 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Parangosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00001-00
DEMANDANTE: Johan Felipe Valencia Orejuela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fls. 155 - 164, C1). Dicha providencia se notificó el 22 de noviembre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 165 - 170, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 171 - 177, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00001-00
DEMANDANTE: Johan Felipe Valencia Orejuela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 14 de marzo de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 14 de marzo de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

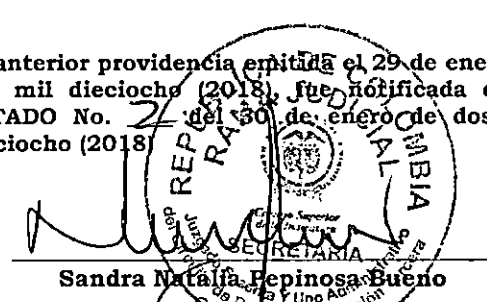

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00003-00
DEMANDANTE: Edgar David Cardona Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 02 de mayo de 2016, esta agencia judicial puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de igual modo ordenó librar oficios a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y al Batallón de Selva No. 55 de Puerto Asís - Putumayo (fls. 117, C.1 ppal.).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memorial radicado el 21 de junio de 2016, el Oficial de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional anexó orden administrativa de personal, certificado de tiempo de servicio, y orden administrativa de retiro de servicio activo por incapacidad permanente parcial por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fls. 122 - 133, C.1 ppal.).

De otro lado, se denota que a la fecha el Batallón de Selva No. 55 de Puerto Asís – Putumayo, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por esta agencia judicial, en razón de ello se ordenará librar oficio dirigido al Comandante del Batallón de Selva No. 55 de Puerto Asís – Putumayo con el fin de que envíe copia del informe administrativo por lesiones No. 11 del SLR Cardona Muñoz Edgar David, y los informes que sirvieron de fundamento para su expedición.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer

AUTO NO. 46

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00003-00
DEMANDANTE: Edgar David Cardona Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el comandante del Batallón de Selva No. 55 de Puerto Asís – Putumayo, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de entender desistida la prueba.**

Finalmente, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 12 de abril de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes las documentales allegadas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folios 122 a 133 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00003-00
 DEMANDANTE: Edgar David Cardona Muñoz
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Librar oficio dirigido al Comandante del Batallón de Selva No. 55 de Puerto Asís – Putumayo con el fin de que envíe copia del informe administrativo por lesiones No. 11 del SLR Cardona Muñoz Edgar David, y los informes que sirvieron de fundamento para su expedición.

Ahora bien, frente a la ausencia de respuesta del anterior oficio, y ante la actitud dilatoria de la entidad de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la autoridad incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que el comandante del Batallón de Selva No. 55 de Puerto Asís – Putumayo, quiera suministrar en defensa de la entidad incumplida, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de entender desistida la prueba.**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00003-00
DEMANDANTE: Edgar David Cardona Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional




TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 12 de abril de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera	
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Hepinosa Bueno	
SECRETARIA	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00088-00
DEMANDANTE: Unigas Colombia S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON
LLAMADO EN GARANTÍA: Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó el auto del 09 de mayo de 2017, proferido en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (fls. 96 - 99, C.4).

De otra parte, el despacho evidencia que la continuación de la audiencia de pruebas se fijó para el 06 de febrero de 2018, no obstante, revisado el expediente se encuentra que el 15 de enero de 2018 la Secretaría del Despacho hizo entrega al apoderado de IDIPRON de la Carta Rogatoria tendiente a recepcionar el testimonio de Luis Fernando Velandia Urrego (fls. 475 - 479, C.2 ppal.) siendo acreditado su trámite el 22 de enero de 2018 (fls. 480 - 481, C.2 ppal.).

Conforme a ello, y teniendo en cuenta que para la fecha programada para celebrar la audiencia de pruebas no se podrá obtener el medio de prueba referenciado, el despacho dispondrá reprogramar la diligencia para el 02 de mayo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

En consecuencia, el despacho sustanciador

AUTO NO. 48

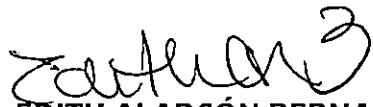
M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00088-00
DEMANDANTE: Unigas Colombia S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON
LLAMADO EN
GARANTÍA: Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

RESUELVE


PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, que confirmó la decisión adoptada el 09 de mayo de 2017, en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (fls. 96 - 99, C.4).

SEGUNDO: Reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 02 de mayo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

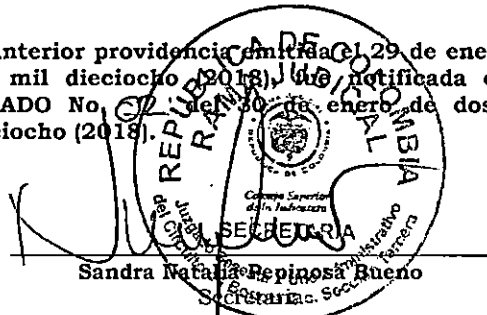

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 02 de 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinoso Bueno
Secretaria c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00100- 00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 13 de diciembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 413 - 418, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 14 de diciembre de 2017 (fls. 419 - 424, C.1 ppal.).

El 18 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 425 - 428, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017.



M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00100- 00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Vacula Peñafosa Bueno Secretaría de Planeación y Gestión Administrativa Circuito de Bogotá, S.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00120- 00
DEMANDANTE: Oscar Alberto Zamora Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 12 de diciembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 305 - 311, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 12 de diciembre de 2017 (fls. 312 - 316, C.1 ppal.).

El 19 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 317 - 320, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2017.


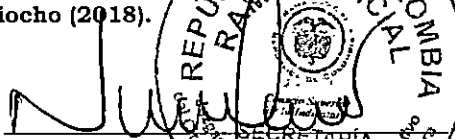
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00120- 00
DEMANDANTE: Oscar Alberto Zamora Guzmán
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>2</u> del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Repinosa Bueno SECRETARÍA del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00148-00
DEMANDANTE: Elkin Antonio Manjarres González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de mayo de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 12 de mayo de 2017, por medio de la cual declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, sufridos por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costa en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso.

(...)”

AUTO No. 21

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00148-00
DEMANDANTE: Elkin Antonio Manjarres González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

RESUELVE


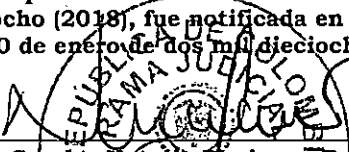
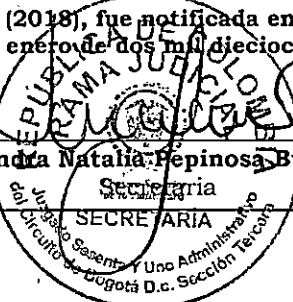
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 12 de mayo de 2017 (fol. 286 Rev., C2 ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>2</u> del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría SECRETARIA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
DEMANDANTE: Jonathan Stiven González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 28 de junio de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo alusivo a los perjuicios materiales de la sentencia del 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de JONATHAN STIVEN GONZÁLEZ OSORIO la suma de ciento treinta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos veintiún pesos m/cte. (\$137.994.321).

- Por concepto de daño a salud a favor de ONATHAN STEVEN (SIC) GONZÁLEZ OSORIO el equivalente a SESENTA Y NUEVE (69) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición de la presente sentencia.

- Por concepto de perjuicios morales así:

AUTO No. 30

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
DEMANDANTE: Jonathan Stiven González y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia
JONATHAN STIVEN GONZÁLEZ OSORIO	Víctima directa	100 SMMLV
JUAN CARLOS GONZÁLEZ	Padre	100 SMMLV
MARÍA SARA OSORIO REYES	Madre	100 SMMLV
CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ OSORIO	Hermano	50 SMMLV

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás la sentencia del 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte actora por el valor de trescientos nueve mil ciento tres pesos m/cte. (\$. 309.103).

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

(...)"

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 28 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 29 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00038-00
 DEMANDANTE: Jonathan Stiven González y Otros.
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

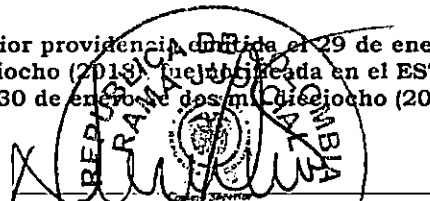
JKPG

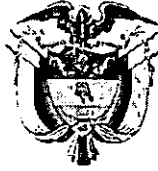


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia dictada el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 2 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA
 Secretaria
 Circuito Seisenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACION: 11001-3343- 061 - 2016 - 00085- 00 ✓
DEMANDANTE: Albeiro Contreras Bayona y Otros ✓
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional ✓

En audiencia inicial celebrada el 13 de septiembre de 2017, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 30 de enero de 2018 a las 02:30 de la tarde, no obstante, el apoderado de la parte actora mediante memorial solicitó la reprogramación de la diligencia atendiendo a que para dicha fecha y hora tiene programada audiencia en otro despacho judicial (fol. 142, C.1).

Así, el despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y dispondrá su reprogramación para el (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO NO. 47


M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACION: 11001-3343- 061 - 2016 - 00085- 00
DEMANDANTE: Albeiro Contreras Bayona y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

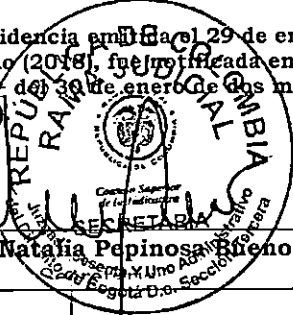


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 27 de 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016-00135- 00
DEMANDANTE: Giordano Cianci Caicedo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 01 de diciembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 96 - 100, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 96 - 106, C.1 ppal.).

El 12 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 107 - 109, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 01 de diciembre de 2017.


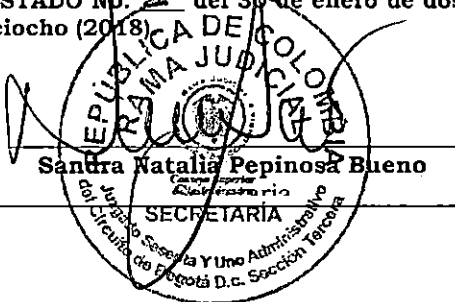
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016-00135- 00
DEMANDANTE: Giordano Cianci Caicedo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00190-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó el auto mediante el cual el despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia (fls. 207 - 211, C.1).

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: MODIFICAR el auto del 19 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y liquídense por secretaria del juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó el auto del 19 de julio de 2017 proferido por este despacho.

AUTO No. 37


2

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a noventa y siete mil setecientos ochenta y un pesos (97.781), a favor de la parte demandada IDU, atendiendo a los criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554.

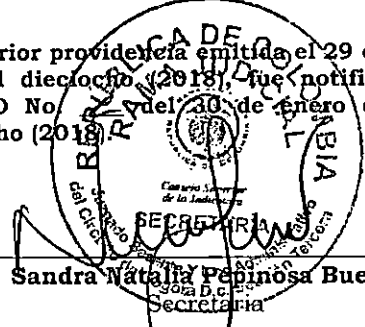
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-33-061- 2016-00237- 00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

✓ El 12 de diciembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 223 - 232, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 12 de diciembre de 2017 (fls. 233 - 240, C.1 ppal.).

El 17 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 241 - 243, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2017.


M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-33-061- 2016-00237- 00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

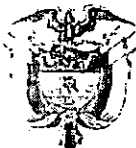
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 26 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sanda Natalia Papirosa Bueno
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00087-00
DEMANDANTE: José del Carmen Hurtado Gutiérrez y Otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 147 - 154, C.1).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto del 19 de julio de 2017 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral segundo** del auto del 19 de julio de 2017 (fol. 110 - 112, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO NO. 29



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Centro Superior de la Judicatura
SECRETARÍA
Sandra Natalia Peñinosa Bueno
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00254-00 ✓
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional ✓
DEMANDADO: Jaime Ocampo Henao ✓

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 09 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 71 - 72, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, el despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 71 - 74, C1).

El 16 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 75 - 83, C1).

El 28 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 84, C1).

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 09 de noviembre de 2017, y en consecuencia se admita la demanda.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00254-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jaime Ocampo Henao

2

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el término de caducidad debe contabilizarse conforme lo dispone la Ley 678 de 2001, desde el momento en que la entidad realice el pago toda vez que hasta ese momento se acredita el desembolso, en ese sentido, considera que la fecha desde la cual debe contabilizarse el término para presentar la demanda es a partir del 28 de octubre de 2015 fecha en la que se efectuó el pago de la condena judicial impuesta, y al ser presentada la demanda el 25 de octubre de 2017, considera que ésta fue presentada en término.

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 10 de noviembre de 2017 (fls. 71 - 72, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 16 de noviembre de 2017 (fls. 75 - 83, C1); y del mismo se corrió traslado el 28 de noviembre de 2017 (fol. 84, C1.).

Del contenido del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda, pues considera que fue presentada dentro del término legal establecido.

3.1. En cuanto al recurso de reposición en subsidio apelación

El inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la providencia del 09 de noviembre de 2017 versa sobre el rechazo de la demanda, debe señalarse que contra dicha decisión procede el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante será rechazado por improcedente, ya que contra el auto que rechaza la demanda el legislador previó en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que procedía el recurso de apelación, por lo tanto no es pertinente resolver un recurso que es improcedente.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00254-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jaime Ocampo Henao

3.2. Respecto del recurso de apelación interpuesto

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del 09 de noviembre de 2017 versa sobre el rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.

(...)”

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 ibídem, que dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 2.- *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*
- 3.- *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4.- *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 09 de noviembre de 2017, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 esjusedem, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00254-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jaime Ocampo Henao

4

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.


SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de noviembre de 2017.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reperto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

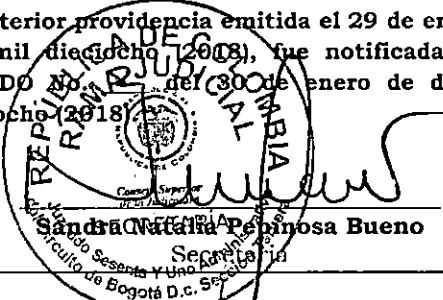

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO DE CUNDINAMARCA el 30 de enero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00258-00
DEMANDANTE: Evelin Salen Ordoñez Mejía
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Evelin Salen Ordoñez Mejía, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá y los Ferrari S.A.S en Liquidación, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados a la demandante derivados de la presunta inmovilización irregular de la camioneta de placas RCY – 427 y de la no entrega a su favor del vehículo por la autoridad competente.

La demanda se presentó el 27 de octubre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 16 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se identificara debidamente el extremo pasivo de la Litis.

El 30 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a identificar conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, a saber, la Nación Rama Judicial, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y los Ferrari S.A.S. en liquidación (fls. 80 - 81, C1).

Así, por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00258-00
DEMANDANTE: Evelin Salen Ordoñez Mejía
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Evelin Salen Ordoñez contra la Nación Rama Judicial, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y los Ferrari S.A.S. en liquidación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación Rama Judicial, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y los Ferrari S.A.S. en liquidación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00258-00
DEMANDANTE: Evelin Salen Ordoñez Mejía
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

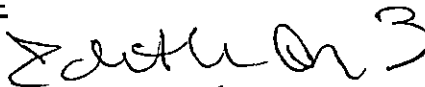
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Herwing Sánchez Mosquera quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.225.267 y Tarjeta Profesional 54.395 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder visible a folio 67 a 68 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

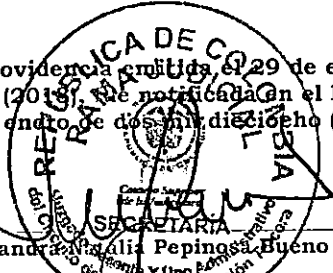

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
DE I. CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 30 de enero de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARIA
 Sandra Patricia Pepinosa Bueno
 Sección Tercera del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.c.